

VIEDMA, 3 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "**AGUERO HECTOR JAVIER; AGUILAR PABLO CESAR; ANTIQUEO JONATHAN CRISTIAN; AQUINO JULIO CESAR; CHAPINGO ADRIANA VANESA; GARRIDO MARIANA NOEMI; LEAL RAMIREZ ADRIAN RUBEN; MARTINEZ DIEGO ALBERTO; SANDOVAL ELIO ANDRES; VALDEBENITO MATIAS ALEJANDRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° **RO-00516-L-2024**), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, con fecha 15-04-25; deliberaron en orden al fallo a dictar en esta etapa, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

- 1ra. ¿Es fundado el recurso?
- 2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN

A la primera cuestión los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia de fecha 12-12-24, la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca: 1) Hizo lugar a la demanda, interpuesta por los actores contra la provincia de Río Negro y en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los Decretos que establecen el carácter no remunerativo de los adicionales abonados a los actores en sus haberes (excepto indumentaria y asignaciones familiares), declarando su carácter remunerativo a los fines de su inclusión para liquidar y abonar el rubro "zona desfavorable"; 2) Condenó a la Provincia de Río Negro a abonar a los actores las sumas que surjan de la planilla de liquidación que deberá practicar la parte actora por diferencia en el pago de zona desfavorable, y consecuentemente el recálculo y pago de diferencia en el adicional Dec. 681/17, por el período reclamado (desde mayo 2021) hasta julio 2024 (Dec. 22/24), con más intereses conforme doctrina legal "Machin" incluyendo la capitalización de intereses al tiempo de notificación de la demanda (26-08-2024), los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; 3) Con costas a la demandada.

2. Agravios del recurso:

En sustento de su pretensión recursiva la parte demandada se agravia por entender que la sentencia ordena aplicar un régimen para el cálculo de zona desfavorable -Decreto 681/17- el que dice no corresponder por no encontrarse vigente.

Explica que con la entrada en vigencia del Decreto 597/17, que rige a partir de junio 2017 (Boletín Oficial del 15-06-17 Pág.16, vigencia a partir del 30-06-17) se reglamenta la Ley N° 5185 y se disponen los suplementos, bonificaciones y adicionales que rigen al personal penitenciario, de modo que aquellos incrementos -acordados por el decreto anterior-, rigieron los periodos allí acordados hasta junio/17 inclusive, y que se abonaban por

código 391.

Sostiene que el nuevo régimen retributivo desplaza la totalidad de su anterior por lo que el Decreto 681/17 dejó de aplicarse a los incrementos previstos para los periodos subsiguientes. De hecho, el artículo 9 estaba destinado a regir a partir de septiembre de 2017 por lo que no llegó a liquidarse, en tanto en junio comienza a regir el Decreto 597/17.

Señala que hacer lugar al reclamo de los actores deviene violatorio de la Ley N° 5185, al pretender aplicarse un régimen que se contrapone con el decreto reglamentario de dicha norma (Dec. 597/17). A partir del periodo 7/17 (ya vigente el nuevo régimen) se advierte la sustancial modificación de la casi totalidad de los conceptos que integran el salario de los agentes penitenciarios, lo que se ajusta a la puesta en vigencia de un nuevo régimen general sobre el que no había reparado la actora al deducir su pretensión.

Agrega que, sin perjuicio de la naturaleza salarial de la bonificación, el hecho de que el ítem "zona" ya integre su propia base de cálculo impide considerar que luego el importe resultante deba incrementarse otra vez con el 40% correspondiente a dicho adicional ("zona"), por lo que también entiende que resulta improcedente.

Invoca asimismo la falta fundamentación de las sentencias citando precedente del Superior Tribunal de la Justicia de Río Negro.

Concluye que se intenta aplicar un concepto salarial inexistente, violando con ello la normativa específica que regula el régimen salarial de los agentes penitenciarios comprendido en la Ley N° 5185 y su decreto reglamentario 597/17; y que, por ello, la sentencia en crisis no resulta ser un pronunciamiento fundado en el derecho vigente, debiendo en consecuencia ser dejada sin efecto.

Por otra parte, cuestiona la procedencia de la capitalización de

intereses dispuesta en la sentencia de grado, al entender que no se configuran los presupuestos exigidos por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Sostiene que la parte actora no solicitó expresamente la capitalización en su escrito inicial, incorporándola recién con posterioridad a la notificación a la Comisión de Transacciones Judiciales, sin haber ampliado ni modificado oportunamente el objeto de su demanda.

Recuerda que el art. 770 del CCyCN consagra la regla general de que "no se deben intereses de los intereses", salvo las excepciones taxativamente previstas, entre ellas la contemplada en su inc. b), cuando la obligación se demanda judicialmente, en cuyo caso la acumulación opera desde la notificación de la demanda. Señala que, tratándose de una excepción, su interpretación debe ser restrictiva, conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 318:1345, 320:158, 339:1722, 329:5467).

Alega que, aunque el precedente "Machin" de nuestro Superior Tribunal de Justicia no se expidió sobre si la capitalización debe ser solicitada expresamente o si opera de pleno derecho, corresponde una interpretación restrictiva del art. 770 del CCyCN, en virtud de la cual la capitalización no puede aplicarse de oficio ni presumirse la voluntad del acreedor. En consecuencia, para su procedencia debe mediar un pedido expreso al momento de la interposición de la demanda.

En apoyo de su postura cita el precedente "Pérez" del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa (sentencia del 01-11-24), donde se afirmó que la capitalización no se presume ni opera automáticamente, sino que requiere expresa petición de parte.

Por último, sostiene que, en el caso, la actora presentó la demanda en mayo de 2024 y confeccionó su traslado en agosto de 2024 -ya vigente el

CCyCN y dictado el precedente "Machin"-, pero no incluyó en su objeto la petición de capitalización, por lo que su incorporación ulterior resulta extemporánea y debe rechazarse, en atención al carácter excepcional del anatocismo.

Hace reserva del caso federal.

3. Contestación del recurso:

La parte actora contesta el traslado, solicitando el rechazo del recurso extraordinario, con costas.

Afirma que una correcta interpretación de estas normas llevaría a la conclusión que el Decreto 597/17 estableció un régimen salarial para el personal del Servicio Penitenciario, y que el Decreto 681 lo complementó. Agrega que el Decreto 681/17 no se circunscribe o limita al personal policial, sino a todos los trabajadores provinciales.

Explica que la lógica jurídica hace reconocer que el Decreto 681/17 es posterior al Decreto 597/17 por lo cual no puede haber sido derogado por una norma anterior.

Reitera que el Decreto 681/17 se encuentra vigente y debe dictarse sentencia con sus disposiciones, sin que exista norma especial posterior que limite su alcance, no siendo aplicable en ese sentido el Decreto 597/17.

Señala que no existe ninguna explicación para sostener que el Decreto 597 derogó al Decreto 681, por cuestiones temporales y por la materia de que se ocupa cada uno.

Indica que a diferencia de los primeros reclamos, ahora además de la correcta liquidación del rubro Zona desfavorable, en este proceso lo que se pide es que se reliquide y abone adecuadamente el rubro del Decreto 681/17.

4. Análisis y solución del caso:

4.1. En el caso bajo examen, este Cuerpo resolvió admitir la queja interpuesta contra la sentencia interlocutoria dictada por la Cámara Primera Laboral, que había rechazado -por extemporáneo- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley promovido por la Fiscalía de Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley P N° 5631, en materia de notificaciones.

Cabe señalar que, al momento del dictado de la sentencia definitiva (12 de diciembre de 2024), se encontraba vigente en el fuero laboral la Ley P N° 5631, que sustituyó el texto normativo anterior y en ese marco derogó el artículo 19 de la Ley P N° 1504. Esta norma, al igual que el artículo 149 bis del Código Procesal Civil y Comercial, preveía la doble notificación de las sentencias definitivas al Estado Provincial.

Posteriormente, por decisión del legislador provincial, las disposiciones que regulaban supuestos específicos vinculados a la intervención del Estado fueron excluidas del Código Procesal Civil y Comercial y sistematizadas en el Código Procesal Administrativo, aprobado por Ley N° 5773, que también modificó la numeración de su articulado.

Este proceso de reforma, caracterizado por su rapidez y alcance, dio lugar a una situación particular: en el tránsito entre regímenes, se generó un vacío normativo en torno a las notificaciones dirigidas al Estado Provincial en los procesos contencioso-administrativos laborales. Esa falta de precisión normativa repercute en la uniformidad de criterios, especialmente si se tiene en cuenta que el Código Procesal Administrativo vigente ratifica expresamente, en su artículo 22, el criterio de la doble notificación originalmente establecido en el artículo 149 bis del Código Procesal Civil y Comercial. A ello se suma que dicho mecanismo resulta también aplicable

a los procesos constitucionales, conforme lo dispone el artículo 11 y 85 de la Ley N° 5776.

Frente a este contexto, corresponde mantener la aplicación del artículo 149 bis del Código Procesal Civil y Comercial, vigente al momento del dictado de la sentencia definitiva, con el fin de armonizar el régimen de notificaciones en los procesos en los que el Estado Provincial interviene como parte. Esta solución permite evitar divergencias interpretativas y contribuye a preservar la seguridad jurídica, la igualdad entre las partes y las garantías del debido proceso.

4.2 Ahora bien, al ingresar en el análisis de las cuestiones sometidas a conocimiento, corresponde adelantar criterio en el sentido de que el recurso debe prosperar. Ello, en tanto el Tribunal de origen hizo lugar a la aplicación del Decreto N° 681/17 a partir de julio de 2017 a los agentes penitenciarios, y en consecuencia, condenó al pago de diferencias salariales por el período aquí reclamado (mayo de 2021 a julio de 2024), criterio que no coincide con la posición sostenida por este Cuerpo. A continuación, se expondrán las razones.

Las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las ya consideradas y resueltas por este Superior Tribunal de Justicia en los autos "Pereyra Pablo Ernesto, Cayo Roberto Desiderio, Coria Edelmiro, Genissans Angel Gabriel, Guecamburu Raquel, Lopez Soledad Amalia, Pereyra Paola Jaqueline, Perez Leticia Araceli y Solis Viviana Yanet S c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) s/ Ordinario - Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° RO-00607-L-2024), sentencia N° 110/25-STJRNS3, ([ver sentencia](#)) dictada el 19 de septiembre de 2025, cuyos fundamentos -en lo pertinente- se dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

En cuanto al segundo agravio planteado, vinculado a la procedencia

de la capitalización de intereses conforme al artículo 770, inciso b), del Código Civil y Comercial de la Nación, este Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado recientemente en la causa "Carreño" (Se. 103 del 19-09-25). Allí se sostuvo que la norma en cuestión no exige una petición específica para su aplicación, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada judicialmente.

Como fundamento, se afirmó que la capitalización de intereses a partir de la demanda, en los términos del artículo 770, inciso b), no queda supeditada a un recaudo procesal distinto del mero reclamo genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, Martín, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206).

En igual sentido, se ha sostenido que la acumulación de intereses al capital desde la notificación de la demanda no requiere condición especial alguna para su procedencia. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva sobre ella, dado que la norma no impone exigencias relativas a su planteo (Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163).

4.3. Finalmente, el Tribunal recordó, conforme surge de los precedentes "Machin" (Se. 104/24-STJRN) y "Tolentino" (Se. 03/25-STJRN), que la etapa oportuna para verificar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la de liquidación de la condena. En dicha instancia, el juzgador debe ponderar los montos involucrados y las circunstancias particulares del caso, a fin de evitar situaciones de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los artículos 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En línea con esa doctrina, y con el objeto de garantizar una recta administración de justicia, corresponde exhortar al Tribunal de origen a que, en la etapa de liquidación, se expida de manera expresa y fundada

sobre la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el artículo 770, inciso b), del citado código. Dicha evaluación debe contemplar no solo la razonabilidad del planteo, sino también su adecuación a la doctrina legal obligatoria fijada en el precedente "Machin", cuya observancia resulta insoslayable para preservar la coherencia y la uniformidad del sistema jurídico.

5. Decisión:

Proponemos en consecuencia, por las razones expresadas, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada, y, en consecuencia, por los fundamentos esgrimidos en los considerandos precedentes corresponde revocar parcialmente la sentencia definitiva 354/24 dictada en la anterior instancia y rechazar la demanda respecto a la aplicación del Decreto 681/17. Asimismo, reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin". -NUESTRO VOTO-.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

Atento a las razones expresadas al tratar la primera cuestión, se propone al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada; II) Revocar parcialmente la sentencia definitiva 354/24 dictada en la anterior instancia

y rechazar la demanda respecto a la aplicación del Decreto 681/17 con los argumentos esgrimidos el presente; III) Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin"; IV) Imponer las costas de esta etapa en el orden causado, en atención a la índole de lo debatido (arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). -ASÍ VOTAMOS-.

A la misma cuestión las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada en fecha 15-04-25, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia definitiva 354/24 dictada en la anterior instancia y rechazar la demanda respecto a la aplicación del Decreto 681/17, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente (arts. 296 y ccdtes. del CPCyC; 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631).

Segundo: Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin".

Tercero: Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en

atención a la índole de lo debatido (arts. 62, apartado 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Oportunamente, devolver las actuaciones al Tribunal de origen para que se adecuen los honorarios profesionales y las costas de la primera instancia conforme a lo aquí decidido.

Quinto: Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia, de la letrada Lucía Romina Benatti, por los actores, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la etapa anterior, los que deberán ser abonados oportunamente (arts. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Sexto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y oportunamente proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.